ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL XI

O'NEILL SECURITY & CONSULTANTS, INC.

Apelante

v.

ATLANTIC PIPE CORPORATION ASEGURADORA XYZ y FULANO DE TAL KLAN201801318

APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón

Civil Núm.:

D CD 2014-1476

Cobro de Dinero

Apelado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2019.

Comparece O'Neill Security & Consultants, Inc. (O'Neill o parte apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revisemos una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. A través de esta, el tribunal apelado desestimó, con perjuicio, una demanda sobre cobro de dinero instada contra Atlantic Pipe Corporation y las compañías aseguradoras (Atlantic o parte apelada), por falta de jurisdicción sobre la persona.

Luego de un examen de la totalidad del expediente y del particular tracto procesal de este caso, procedemos a revocar el dictamen apelado.

I.

El 30 de mayo de 2014, O'Neill instó una demanda sobre cobro de dinero contra Atlantic. El mismo día de la presentación de la demanda, el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos correspondientes.

Número Identificador	
SEN2019	

El 26 de agosto de 2014, la parte apelante presentó *Moción* Radicando Emplazamiento Diligenciado y Solicitando Anotación de Rebeldía, a la que anejó copia del diligenciamiento del emplazamiento a Atlantic. Dicho diligenciamiento fue suscrito por el Sr. Miguel A. Rivera González (emplazador) el día 25 de junio de 2014. El emplazador certificó que el 12 de junio de 2014 hizo entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a la parte apelada.

El 14 de octubre de 2014, Atlantic presentó Comparecencia especial solicitando desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. Arguyó que, contrario a lo expuesto en la moción presentada por O'Neill, no se le había hecho entrega de copia de la demanda ni del emplazamiento al Sr. Ignacio García (Sr. García), presidente de Atlantic. A tales efectos, solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona o, en la alternativa, que el foro primario señalara una vista de impugnación de emplazamiento.

Así las cosas, el foro apelado señaló vista evidenciaria sobre nulidad de emplazamiento, la cual se llevó a cabo los días 20 de enero y 3 de junio de 2015. A raíz de la prueba presentada durante la vista, el 1 de octubre de 2015 el tribunal apelado emitió *Resolución y Orden* en la que declaró nulo el emplazamiento sometido al concluir que en la referida fecha (12 de junio de 2014), el Sr. García no fue emplazado. A tales efectos, concedió el término de quince (15) días a O'Neill para que emplazara a Atlantic.

En desacuerdo con el dictamen anterior, el 2 de noviembre de 2015 Atlantic presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal (KLCE201501697). El 28 de abril de 2016, un Panel Hermano denegó la expedición del recurso por entender que no medió prejuicio, parcialidad o error manifiesto en el dictamen recurrido. De esta forma, el caso continuó su curso ordinario.

El 25 de septiembre de 2018, Atlantic presentó un escrito en el cual solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona, a tono con una opinión recién emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR ___. El 15 de octubre, O'Neill presentó su oposición a la desestimación de la demanda.

Finalmente, el 29 de octubre de 2018, notificada al día siguiente, el foro apelado dictó *Sentencia parcial*, en la cual aplicó expresamente lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. Concluyó que, toda vez que los emplazamientos fueron expedidos el mismo día de la presentación de la demanda, es decir, el 30 de agosto de 2014, el término para emplazar a la parte apelada expiró el 28 de septiembre de 2014, fecha en que se cumplieron los 120 días dispuestos en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). El foro apelado resaltó que la norma esbozada en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, era clara al establecer que el término de 120 días es uno jurisdiccional y, por tanto, improrrogable. Así, desestimó la demanda, esta vez, con perjuicio. 1

Insatisfecho, el 28 de noviembre de 2018, O'Neill presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al no resolver como cuestión de derecho que no procedía desestimar la demanda de O'Neill Security, dado que el término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil de 2009, y el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, 2018 TSPR 114 se interrumpe por causa atribuibles [sic] al Tribunal de Justicia de Puerto Rico.

La desestimación de la demanda de cobro de dinero, bajo las particularidades circunstancias procesales de

¹ El 2 de marzo de 2013, O'neill presentó, por primera vez, la demanda de epígrafe. El 30 de abril de 2014 el foro primario dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la demanda. (Véase Apéndice XX del recurso de apelación, pág. 97.)

este caso, constituye un fracaso a la justicia procesal y sustantiva.

El 19 de diciembre de 2018, Atlantic presentó su oposición a la apelación. Perfeccionado el recurso, procedemos a resolver de acuerdo al derecho aplicable.

II.

A

La jurisdicción es la autoridad o poder que tiene un tribunal para adjudicar casos y controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Esta autoridad proviene de la Constitución y la ley. Así, el Artículo V, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico dispone que el "[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley." 1 LPRA. Igualmente, el Artículo 2.001 de la Ley Núm. 201-2007, conocida como la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24b, establece que "[e]l Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico constituirá un sistema unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. [...] El Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad."

Esto quiere decir que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción para atender todo asunto, caso o controversia que surja dentro del territorio de Puerto Rico y "sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables." Regla 3.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1, (Regla 3.1). En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que cuando los tribunales carecen de jurisdicción, esta no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela, ya que no existe

discreción para asumirla cuando no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882-883 (2007). Cuando se concluye que no se tiene la autoridad para intervenir en un asunto o controversia, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Reiteradamente se ha resuelto que la ausencia de jurisdicción sobre la materia tiene las siguientes consecuencias: "(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio." González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009).

En cuanto a la jurisdicción sobre las personas domiciliadas y no domiciliadas, un tribunal podrá adquirir la autoridad para intervenir con estas cuando sean emplazadas. En nuestro ordenamiento, el emplazamiento sirve de vehículo procesal a través del cual los tribunales hacen efectiva su jurisdicción. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 777 (2004). El propósito principal de esta herramienta es informar al demandado sobre la reclamación presentada en su contra, para que así pueda comparecer a defenderse si así lo desea. *Îd.* Así pues, el "emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial." *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por ello, una sentencia dictada contra una persona que no ha sido emplazada conforme a derecho es nula y no puede ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002).

No obstante lo anterior, el derecho a ser emplazado es renunciable. Peña v. Warren, supra, pág. 778. La forma reconocida por nuestro ordenamiento procesal civil de efectuar dicha renuncia es mediante la **sumisión expresa o tácita** del demandado. *Íd.* Para que esto ocurra, la parte tiene que comparecer voluntariamente ante el foro y realizar algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito. De modo que, al así hacerlo la persona se somete a la jurisdicción del tribunal. Íd. Por ello, si un demandado no domiciliado comparece ante un tribunal y no plantea la falta de jurisdicción, pero presenta otro tipo de alegaciones, se entiende que se ha sometido a la jurisdicción de este. Es decir, para que se cumpla con los requisitos de la excepción a la falta de jurisdicción por sumisión voluntaria, la parte no emplazada debe comparecer ante el Tribunal a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal. Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 143 (1997); Sterzinger v. Ramírez, 116 DPR 762, 789 (1985); López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 774, 794 (1998). Así, "la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción." Cirino González v. Adm. Corrección et al., 190 DPR 14, 37 (2014); Peña v. Warren, supra, pág. 778.

Sin embargo, no toda comparecencia voluntaria a un procedimiento judicial tiene el efecto de someter a un demandado a la jurisdicción de un tribunal. La doctrina vigente dispone que, "[p]ara que la comparecencia de un demandado confiera jurisdicción al tribunal, es necesario algo más que su presencia personal en el salón de la Corte [...]. Debe, el demandado, realizar un acto sustancial que lo constituya una parte en el pleito." Acosta v. A.B.C., Inc., supra. (Énfasis nuestro). Por ejemplo, si el demandado cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra, si comparece ante el tribunal a través de su abogado en un escrito

titulado contestación, si presenta una reconvención, o si comparece a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal se estaría sometiendo a la jurisdicción del tribunal. *Márquez v. Barreto, supra; Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 246 (1996); *Sterzinger v. Ramírez, supra.*

III.

En esencia, debemos resolver si actuó correctamente el foro apelado o si, por el contrario, abusó de discreción al desestimar, por segunda ocasión, la demanda sobre cobro de dinero incoada por la parte apelante en contra de Atlantic, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra. Para ello, resulta necesario distinguir los hechos procesales del referido caso y contrastarlos con los hechos particulares del presente pleito.

En Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra, al igual que en el presente caso, hubo una primera demanda que fue desestimada sin perjuicio. El mismo día en que la parte demandante presentó, por segunda ocasión la demanda, es decir, el 16 de octubre de 2013, el foro primario expidió los emplazamientos. Por tanto, desde ese mismo día comenzó a decursar el término de 120 días para emplazar a la parte demanda, el cual vencía el 13 de febrero de 2014. No obstante, el 24 de enero de 2014 la parte demandante solicitó prórroga para diligenciar el emplazamiento. El foro de primera instancia concedió 45 días a la parte demandante, los cuales extendieron la fecha de vencimiento hasta el 17 de marzo de 2014. Aún así, el 7 de marzo, los demandantes solicitaron una autorización para emplazar por edicto, tras alegar que no les había sido posible emplazar personalmente a la parte demandada. El foro primario concedió la solicitud de la parte demandante y el 19 de marzo de 2014 expidió los emplazamientos por edicto.

A raíz de las incidencias procesales reseñadas anteriormente, el Tribunal Supremo resolvió que, una vez transcurridos los 120 días sin diligenciar los emplazamientos, el Tribunal de Primera Instancia venía obligado a desestimar la demanda de forma automática, ello, sin concesión de prórroga alguna. Añadió que la prórroga concedida [...] tuvo el efecto de extender el término a 152 días para diligenciar el emplazamiento [...] lo cual va en total contravención a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil [...].

Ahora bien, los hechos y las circunstancias del caso ante nuestra consideración son distinguibles de los de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. En este caso, *dentro* del término de 120 días desde que fueron expedidos los emplazamientos, O'Neill hizo las gestiones para emplazar a Atlantic y así lo hizo constar mediante la moción presentada el 26 de agosto de 2014, la cual acompañó con copia del diligenciamiento juramentado por el emplazador². Tan es así que mediante *Orden* notificada el 15 de septiembre de 2014, el foro primario anotó la rebeldía a Atlantic.³

No es hasta el 14 de octubre de 2014, ya transcurridos los 120 días para diligenciar el emplazamiento, que Atlantic compareció y adujo que *en ningún momento se ha emplazado a Atlantic Pipe Corporation ni se le ha entregado al Sr. García copia de la demanda y del emplazamiento* [...].⁴

Estando ante su consideración declaraciones juradas contradictorias entre sí, el foro apelado ordenó una vista evidenciaria con el propósito de dilucidar la validez del emplazamiento. Posterior a la celebración de la vista, no fue hasta el 1 de octubre de 2015 que el foro primario concluyó que el Sr. García no había sido emplazado en la fecha en la que el emplazador

² Diligenciamiento del emplazamiento, Apéndice III del recurso de apelación, pág. 12.

³ Notificación, Apéndice V del recurso de apelación, pág. 15.

⁴ Comparecencia especial solicitando desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona, Apéndice IX del recurso de apelación, pág. 21.

consignó el diligenciamiento del emplazamiento. A su vez, determinó que la parte demandada-apelada obstaculizó el diligenciamiento, toda vez que surgió de la prueba presentada que el 25 de junio de 2014, la gerencia de Atlantic, particularmente la Sra. López Guzmán, le denegó la entrada al emplazador, aun cuando esta estaba cualificada para recibir el emplazamiento. Finalmente, concedió 15 días para que O'Neill emplazara a Atlantic.

Ahora bien, posterior a la denegatoria al recurso de *certiorari* presentado por Atlantic ante este Tribunal, en el que impugnó el término concedido para la nueva expedición de emplazamiento, este se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia al presentar su *Contestación a Demanda y Reconvención* el día 23 de agosto de 2016. Del contenido de su contestación no surge que estos hayan formulado ninguna defensa afirmativa en cuanto a la nulidad del emplazamiento o sobre la falta de jurisdicción sobre su persona.

Incluso, la contestación a la demanda estuvo acompañada de una reconvención en la cual Atlantic alegó que procedía que se eliminara y/o se redujera la cantidad pactada en el contrato entre O'Neill y Atlantic. Más aún, en dicho escrito solicitó expresamente que se declarara Con Lugar la reconvención y que el foro apelado dictara sentencia a su favor. Tales actuaciones son más que suficientes para demostrar que Atlantic se sometió voluntariamente a la jurisdicción del foro primario.

Aun asumiendo que el foro apelado actuó incorrectamente al conceder el término de 15 días para que O'Neill emplazara a Atlantic, la sumisión voluntaria de Atlantic a la jurisdicción del tribunal suplió la omisión del emplazamiento. En consecuencia, el foro primario asumió jurisdicción sobre la persona de la parte apelada por lo que resulta improcedente haber desestimado la demanda.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la Sentencia parcial apelada. Procede continuar los procedimientos en el foro de origen de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones